



**Proyecto de Orden CNU/XXX/2024, de XX de X, por la que se modifica el anexo de la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus artículos 94, 95 y 97, establece las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas como profesiones reguladas, cuyo ejercicio requiere estar en posesión de un título oficial de Máster. El título de Máster que habilite para el ejercicio de la función docente ha de ajustarse a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, publicado por Resolución de 17 de diciembre de 2007.

En virtud de dicho acuerdo, se aprobó la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, ha definido las modalidades de impartición de las titulaciones y ha establecido unos porcentajes según la modalidad de impartición. En el caso de la modalidad híbrida (o semipresencial) la proporción de créditos no presenciales se sitúa en un intervalo entre el 40 y el 60 por ciento de la carga crediticia total del título.

La Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, con carácter general, exige que han de ser presenciales, al menos, el 80 por ciento de los créditos totales del Máster, incluido necesariamente el Prácticum. Con lo cual solamente el 20 por ciento de los créditos totales del plan de estudios podrían ser de enseñanza virtual. Ello implica que las universidades solamente podrían ofertar la modalidad presencial.

La realidad es que en numerosas universidades se ofrece esta titulación en modalidad semipresencial, por lo que para que las universidades puedan continuar impartiendo estas titulaciones en modalidad semipresencial se hace necesario modificar el porcentaje establecido en la mencionada orden y adaptarlo a lo establecido en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

La orden se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, al considerarse que es preciso adaptar los requisitos para la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. Al de proporcionalidad, toda vez que la orden ministerial contiene la regulación imprescindible para conseguir el objetivo de la norma y no conlleva medidas restrictivas de derechos, ni impone obligaciones a los destinatarios. Al de eficiencia, al adaptar la regulación a las nuevas necesidades del contexto actual. Al de seguridad jurídica, ya que se garantiza que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico interno. Al de



transparencia, toda vez que en la tramitación de esta norma se ha garantizado la participación de los sectores afectados.

Esta norma se dicta al amparo del artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En el proceso de elaboración de la orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria y ha emitido informe el Consejo de Universidades

En virtud de todo lo anterior, dispongo:

*Artículo único. Modificación del anexo de la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.*

El párrafo segundo del apartado 5 del anexo de la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, queda redactado en los siguientes términos:

«Estas enseñanzas se estructurarán teniendo en cuenta las materias y ámbitos docentes en educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional, enseñanzas artísticas, enseñanzas de idiomas y enseñanzas deportivas. Con carácter general, han de ser presenciales, al menos, en el 40 por ciento de los créditos totales del Máster, incluido necesariamente el Practicum. Las Universidades que por su especificidad diseñan, programan y desarrollan las enseñanzas exclusivamente a distancia, han de garantizar que el Practicum tenga carácter presencial. El Practicum se realizará en colaboración con las instituciones educativas establecidas mediante convenios entre Universidades y Administraciones Educativas. Las instituciones educativas participantes en la realización del Practicum habrán de estar reconocidas como centros de prácticas, así como los tutores encargados de la orientación y tutela de los estudiantes».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, XX de XXX de 2024.-La Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades, Diana Morant Ripoll.